

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 760014189006-2021-00573-01
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ALEGRÍA RAMOS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a través de la presente providencia a resolver el conflicto aparente de competencia suscitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), y el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, con ocasión del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Por reparto del 09 de agosto de 2021 le fue asignada para conocer al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali la presente demanda ejecutiva adelantada por Credivalores S.A. contra el señor William Alegría Ramos

2.- Mediante auto del 27 de agosto de 2021 el juzgado decidió rechazar la demanda por considerar que no es competente para conocerla en virtud de lo señalado en el artículo 17 del Código General del Proceso, argumentando que por la naturaleza del asunto, la cuantía y la ubicación del domicilio de la parte demandada, corresponde a la comuna 4, razón por la cual resulta ser competencia del Juzgado 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3.- Habiéndole correspondido el expediente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este a través de proveído del 06 de septiembre de 2021 resolvió declararse incompetente para conocer de la demanda y ordenó remitirla a los jueces civiles del circuito para que se resuelva el conflicto de competencia. El argumento que soporta la remisión consiste en que la dirección de domicilio de la demandada, carrera 22 con calle 11 esquina, corresponde a la comuna 9 de Cali, que al no estar asignada a ningún juzgado de pequeñas causas corresponde al juez civil municipal.

RADICACIÓN: 760014189006-2021-00573-01
ASUNTO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES S.A.
DEMANDADO: WILLIAM A LEGRIA RAMOS

COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el aparente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V) y el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 17 del C.G.P., estableció la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

2.- Así, al tratarse este proceso de mínima cuantía (inc. 2 art. 25 C.G.P. conc. núm. 3º art. 26 Ibidem), tal como se señaló en el acápite de la cuantía, podríamos decir, en principio, que el competente es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sin embargo, no puede perderse de vista lo señalado por el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8º de la Ley 1285 de 2009, a saber:

*"ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.*

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio **habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria**, definidos legalmente como conflictos menores. **La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia**. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

*El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes **se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad**.*

*A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) **deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad**.*

***El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes**". (Subrayas y negrillas del Despacho)*

RADICACIÓN: 760014189006-2021-00573-01
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES S.A.
DEMANDADO: WILLIAM A LEGRIA RAMOS

3.- La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, desde antaño, había señalado unas características esenciales de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, dentro de las cuales se encuentra su funcionalidad por localidades o comunas, y para cumplir esa prerrogativa otorgó la facultad al Consejo Superior de la Judicatura de realizar la distribución geográfica.

4.- En cumplimiento a esa disposición legal, el Consejo Seccional de Judicatura –Sala Administrativa-, ha emitido una serie de acuerdos que a continuación se compendian:

Acuerdo PSAA14-10078, Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014, Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre del mismo año, Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, así como también el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, acordó:

"ARTICULO 1º. Definir que los Juzgados 1º, 2º y 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las **comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las **comunas 18 y 20**; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las **comunas 6 y 7**; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna **21**; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la **comuna 11**; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la **comuna 16**; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las **comunas 4 y 5**; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la **comuna 1**".

Y por último, el Acuerdo CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo CVJVR16148-16 en cuanto a las comunas, así:

"ARTICULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4o y 6o de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas **4, 6 y 7**. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna **5**."

5.- Respecto al tema en discusión, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito de Cali, en auto del 6 de julio de 2016 -Rad. 76001-2203-000-2016-00368-00-2489-, ha decantado:

"1.- Conforme lo evidencia la realidad procesal la contienda entre las dos oficinas jurídicas resulta aparente y por tanto no puede desatarse bajo la égida legislativa del artículo 139 del Código General del Proceso, ello por cuanto en primera medida la disputa no surge a partir de un análisis relativo a la concurrencia o no de los factores de competencia que atribuye la ley sustancial a cada funcionario y además porque el juez inferior funcional está imposibilitado para plantear esta clase de conflictos como en efecto ocurrió.

El conflicto de competencia negativo implica la manifestación expresa de distintas autoridades judiciales de no asumir el conocimiento de determinado asunto porque en criterio de cada funcionario no concurren en ellos los factores de competencia legamente establecidos ya sea por la cuantía, la naturaleza del asunto o el factor territorial etc., así pues, estas exigencias deberá imperar tanto en el juez a quien correspondió el asunto por reparto como en aquel a quien le fuera remitida la actuación por decisión del primero, de tal manera que se genera una pugna entre dos administradores en relación a la competencia que deberá ser dirimida por un órgano judicial superior según claras indicaciones del artículo 139 del estatuto general del proceso. Contrario sensu, cuando el debate planteado no consiste en una pugna negativa a partir de algún factor procesal de competencia el conflicto se torna aparente y así deberá decretarse.

RADICACIÓN: 760014189006-2021-00573-01
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES S.A.
DEMANDADO: WILLIAM A LEGRIA RAMOS

En el asunto bajo estudio debe descartarse que ambas oficinas judiciales en pleito apelen a algún factor de competencia que perturbe el conocimiento de las actuaciones, pues si bien el juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali sostiene que no podría conocer de un asunto de mínima cuantía, lo cierto es que el juzgado receptor no refuta tal competencia en cabeza de los juzgados municipales de esta ciudad sino que acude a la reglamentación elaborada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para concluir que el compulsivo no puede ser resuelto por un juez municipal de pequeñas causas, es decir, su disenso se hace consistir en la aplicación de reglas de reparto, actuación que desnaturaliza de tajo la pugna de competencias.”

6.- En el caso objeto de estudio, el Juzgado Treinta Civil Municipal funda su alegación de falta de competencia comoquiera que la ubicación del domicilio del demandado (comuna 4) corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas de ese sector, mientras que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sostiene no ser el competente, en virtud de lo reglado por el Consejo Seccional de la Judicatura en los acuerdos arriba referenciados al no corresponder a su localidad el sitio de notificación de la parte demandada (comuna 9).

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali citado en precedencia, la inconformidad de los despachos judiciales radica en un conflicto aparente de competencia que no puede ventilarse por lo estatuido en el artículo 139 del C.G.P.

No obstante, en acogimiento a los principios de celeridad, economía procesal, acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de las partes procesales, se debe precisar el Juzgado que debe continuar con el conocimiento del presente asunto. En ese orden deviene pertinente traer a colación la Circular CSJVC16-37 del 21 de abril de 2016, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en donde dicha corporación realizó un llamado de atención acerca de que:

“El desconocimiento de los citados Acuerdos, está generando en la actualidad conflictos de competencia, los cuales afectan notablemente la eficiencia y la eficacia de la Administración de Justicia y lesionan gravemente los derechos de los usuarios.”

Y en la misma dirección se precisa que los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura mencionados antes que contrariar la competencia asignada por la ley procesal a los jueces, precisamente han sido expedidos en virtud de una ley estatutaria que es incluso de mayor jerarquía que la codificación procesal civil, por lo que, sin duda alguna, debe darse aplicación a los mismos en cuanto a las reglas de reparto allí consagradas.

7.- Así las cosas, se advierte que la dirección de la parte demandada es la **Carrera 22 con calle 11 esquina de Cali**, la que, de acuerdo al mapa del Distrito de Cali está en el límite entre los barrios Guayaquil y Bretaña que hacen parte de la comuna 9¹, la cual no está asignada a ningún Juzgado de Pequeñas Causas; las que sí lo están a

1 Carpeta 2da instancia- 02 (mapa)

Según los mapas de composición, ubicación y aspectos demográficos de cada una de las comunas de Santiago de Cali a los que se puede acceder a través del portal web www.cali.gov.co

RADICACIÓN: 760014189006-2021-00573-01
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ALEGRIA RAMOS

los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali son las comunas 4, 6 y 7.

Por lo anterior, se dispondrá que el juzgado que ha de seguir conociendo el proceso es el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe un conflicto aparente de competencia negativo entre los Juzgados Treinta Civil Municipal y Cuarto de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado debe seguir conociendo el proceso es el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPÓNGASE la remisión del expediente al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali (V), a través de la oficina de reparto. Líbrese Oficio.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, comunicando lo aquí resuelto.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 76001-4189-006-2021-00573-01



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ad321d7b4338aefd1ba0d68e83d64f34f4324fa7381bf1a66f7a909ee9e21b**

Documento generado en 09/02/2022 04:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**